



AEG



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL F-045-2017

Puerto Montt, 30 de noviembre de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2017, con la formulación de cargos a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Rol Único Tributario N° 99.520.000-7 (en adelante, "COPEC S.A."), en relación a la unidad fiscalizable denominada Planta de almacenamiento de combustibles Pureo, ubicada en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

2. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017 fue notificada mediante carta certificada a COPEC S.A. domiciliado en calle Agustinas N° 1382, comuna de Santiago, signada bajo el código de seguimiento N° 1180315515129 de Correos de Chile.

3. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, COPEC S.A. presentó una solicitud de extensión de plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para la presentación de descargos en el

procedimiento sancionatorio Rol F-045-2017, la cual fue acogida mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N°2/Rol F-045-2017, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos casos, contado desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, con fecha 19 de octubre de 2017 COPEC S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes:

- 1) Documento PDF "Informe de análisis de datos de descarga".
- 2) Documento PDF "Plano diagrama de flujo".
- 3) Carpeta digital "Certificados Pureo", que contiene los informes de ensayo emitidos por el Laboratorio Silob, así como las cartas emitidas por dicho laboratorio, para los años 2013 a 2016, tal como se ilustra en la siguiente Tabla:

Periodo	Laboratorio	Documento	Muestra	Tipo de Muestra	Lugar toma de muestra	Coordenadas lugar de toma de muestra
ene-13	Silob	Informe N° A0463.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	s/i
feb-13	Silob	Informe N° A1366.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM*
mar-13	Silob	Informe N° A0875.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
abr-13	Silob	Informe N° A1944.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
may-13	Silob	Informe N° A2568.2013	Ril	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
jun-13	Silob	Informe N° A3494.2013	Ril	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
jul-13	Silob	Informe N° A4449.2013	Ril	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
ago-13	Silob	Informe N° A5388.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
sep-13	Silob	Informe N° A5968.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM
oct-13	Silob	Informe N° A6676.2013	Riachuelo	s/i	Riachuelo Quebrada Pureo a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373269 UTM

nov-13	Silob	Informe N° A7210.2013	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373269 UTM
dic-13	Silob	Informe N° A7942.2013	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373269 UTM
ene-14	Silob	Informe N° A486.2014	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373269 UTM
feb-14	Silob	Informe N° A100.2014	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM**
mar-14	Silob	Informe N° A1519.2014	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
abr-14	Silob	Informe N° A1961.2014	Ril	Puntual y compuesta	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM***
may-14	Silob	Informe N° A2203.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
jun-14	Silob	Informe N° A2730.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	s/i
jul-14	Silob	Informe N° A3320.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
ago-14	Silob	Informe N° A4111.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
sep-14	Silob	Informe N° A4579.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
oct-14	Silob	Informe N° A5167.2014	Ril	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
nov-14	No presenta antecedentes					
dic-14	Silob	Informe N° A6739.2014	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
ene-15	Silob	Informe N° A531.2015	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649234 - 5373469 UTM
feb-15	No presenta antecedentes					
mar-15	No presenta antecedentes					
abr-15	Silob	Informe N° A2300.2015	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
may-15	Silob	Informe N° A3023.2015	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta	0649238 - 5373469 UTM

					Tratamiento Aguas Lluvias	
jun-15	Silob	Informe N° A3927.2015	Ril	Puntual	Última cámara después de tratamiento	0648442 - 5375147 UTM****
jul-15	Silob	Informe N° A4482.2015	Ril	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM*****
ago-15	Silob	Informe N° A5416.2015	Agua servida tratada	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM
sep-15	No presenta antecedentes					
oct-15	Silob	Informe N° A6512.2015	s/i (indica "Riachuelo")	s/i	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM
nov-15	Silob	Informe N° A7062.2015	s/i (indica "Ril")	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM
dic-15	Silob	Informe N° A7882.2015	s/i (indica "Ril")	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM
ene-16	Silob	Informe N° A482.2016	s/i (indica "Agua servida tratada")	Puntual	100 mts. Aguas Abajo PTA. Tratamiento Aguas Lluvias	0644238 - 5373469 UTM
feb-16	No presenta antecedentes					
mar-16	Silob	Informe N° A1778.2016	s/i (indica "Ril")	Puntual	100 mts. Aguas Abajo PTA. Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
abr-16	Silob	Carta de 2 de mayo de 2016, informa que durante los monitoreos del efluente de planta tratamiento Ril Aguas Lluvias y agua Riachuelo no registro descarga	s/i	s/i	s/i	s/i
may-16	No presenta antecedentes					
jun-16	No presenta antecedentes					
jul-16	Silob	Informe N° A3900.2016	s/i (indica "Ril")	Puntual	100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento Aguas Lluvias	0649238 - 5373469 UTM
ago-16	Silob	Informe N° A4554.2016	s/i (indica "Ril, Riachuelo")	Puntual	Riachuelo Quebrada Puro a 100 mts. Aguas Abajo Planta Tratamiento	0649238 - 5373469 UTM
sep-16	No presenta antecedentes					
oct-16	Silob	Carta de 2 de noviembre de 2016, informa que durante los monitoreos del efluente de planta tratamiento Ril Aguas Lluvias y agua Riachuelo no registro descarga	s/i	s/i	s/i	s/i
nov-16	Silob	Carta de 1 de diciembre de 2016, informa que durante los monitoreos del efluente de planta tratamiento Ril Aguas	s/i	s/i	s/i	s/i

		Lluvias y agua Riachuelo no registro descarga				
dic-16	Silob	Carta 3 de enero de 2017, informa que durante los monitoreos del efluente de planta tratamiento Ril Aguas Lluvias y agua Riachuelo no registro descarga	s/i	s/i	s/i	s/i

- * Coordinada 1
- ** Coordinada 2
- *** Coordinada 3
- **** Coordinada 4
- ***** Coordinada 5

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y

planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 13 de octubre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, mediante Memorándum N° 9993, de 20 de noviembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Copec S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

14. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento presentado cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los antedichos criterios. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 19 de octubre de 2017, que contiene el programa de cumplimiento, requerir la incorporación de las siguientes observaciones:

A la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos:

1) Respecto al cargo N° 1, se observa que los antecedentes que se entregan en la carpeta "Certificados Pureo" (considerando 4° de la presente resolución) tienen por objeto respaldar la afirmación del programa de cumplimiento sobre que

“no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, toda vez que la supuesta infracción corresponde a deficiencias en la entrega de información, la cual, sin embargo, no ha dejado de ser obtenida y considerada por mi representada en el marco de la operación del Proyecto, y se entrega como contenido de este programa de cumplimiento. Se acompaña informe técnico que acredita la ausencia de efectos”, entendiéndose que *“la información”* en cuestión corresponde a los autocontroles de calidad del efluente que no fueron reportados en su oportunidad, de acuerdo al cargo N° 1. De ello, se desprende que los documentos acompañados en el programa de cumplimiento debieran corresponder a dichos autocontroles.

Sin embargo, se observa que los informes de ensayo individualizados en el punto 3 del considerando 4 de la presente resolución, y que fueron analizados por la empresa en el “Informe de análisis de datos de descarga”, no se condicen con lo establecido en el programa de monitoreo fijado por la Res. Ex. SISS N° 3113/2011 respecto de la matriz de la muestra analizada, el tipo de muestra analizada, y el lugar para la toma de muestras. A su vez, dichos informes no consideran en análisis del caudal descargado en el correspondiente periodo.

A mayor abundamiento, respecto al lugar para la toma de muestras, la Res. Ex. SISS N° 3113/2011 establece las siguientes coordenadas: N 5373286m – E 649176m (Datum WGS 84, Huso 18). Dichas coordenadas fueron ilustradas por la empresa en la Figura 1 de su presentación de 19 de octubre de 2017 (página 3). No obstante, los informes de ensayo acompañados informan cinco puntos de diversas coordenadas, ninguna de las cuales corresponde al lugar para la toma de muestras establecido en la formulación de cargos. Lo anterior se ilustra en la siguiente figura:

Figura 1: Imagen capturada desde Google Earth (elaboración propia). Ubicación georreferenciada del lugar toma de muestra indicada en informes de ensayo presentados por la empresa



*Las coordenadas 3 y 5 no se visualizan en la imagen por estar a más de 5 kilómetros de distancia del lugar.

Donde:

Coordenada 1	0649238 - 5373269 UTM
Coordenada 2	0649238 - 5373469 UTM
Coordenada 3	0644238 - 5373469 UTM
Coordenada 4	0648442 - 5375147 UTM
Coordenada 5	0644238 - 5373469 UTM

Por su parte, en cuanto al tipo de muestra que debe ser analizada, en la mayoría de los informes entregados se da cuenta de muestras del tipo puntual, no obstante la Res. Ex. SISS N° 3113/2011 establece que para los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, Sólidos suspendidos total e Hidrocarburos totales la muestra debe ser compuesta.

En este contexto, el análisis de datos de descarga efectuado por la empresa en su documento “Informe de análisis de datos de descarga”, no puede ser considerado para acreditar que no hubo efectos negativos derivados de la infracción en comento, toda vez que en él se realiza un análisis de resultados de monitoreo de un cuerpo receptor contrastándolo con límites de la norma de emisión; y en los términos planteados, presenta los análisis realizados en el cuerpo receptor como si fueran los autocontroles con los que debiese dar cumplimiento al programa de monitoreo fijado por la Res. Ex. SISS N° 3113/2011, situación que no puede ser admitida por esta Superintendencia.

Por lo señalado, a descripción de los efectos ambientales negativos generados con ocasión del hecho infraccional N° 1 deberá ser reformulada.

2) Respecto al cargo N° 2, relativo a la frecuencia exigida para el monitoreo del parámetro Caudal, la descripción de los efectos ambientales negativos indica que *“No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, toda vez que la supuesta infracción corresponde a deficiencias en la frecuencia de entrega de información, la cual, sin embargo, no ha dejado de ser obtenida y considerada por mi representada en el marco de la operación del Proyecto. Se acompaña informe técnico que acredita la ausencia de efectos”*. Sin embargo, además de reiterarse la observación precedente, se observa que ninguno de los informes de ensayo acompañados da cuenta del monitoreo de este parámetro, en ninguna frecuencia, así como tampoco el informe técnico “Informe de análisis de datos de descarga” hace referencia a los efectos negativos generados con ocasión de la infracción en comento. Por tanto, la descripción de dichos efectos deberá ser reformulada.

3) Respecto al cargo N° 3, relativo al cumplimiento del requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 198/2017, la empresa afirma que *“No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, toda vez que la supuesta infracción corresponde a deficiencias en la entrega de información, la cual, sin embargo, no ha dejado de ser obtenida y considerada por mi representada en el marco de la operación del Proyecto. Se acompaña informe técnico que acredita la ausencia de efectos”*.

Sobre este punto cabe precisar, que dicho requerimiento de información tuvo entre sus finalidades la obtención de antecedentes que desde un inicio debieron ser reportados por la empresa, pero no fueron entregados en su oportunidad, traduciéndose ello en un impedimento para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA, punto que es abordado en el cargo N° 1. No obstante, a través del incumplimiento a dicho requerimiento de información se reitera dicha vulneración (entre otras), cuestión que es abordada por el hecho infraccional en comento. Por tanto, la afirmación de la empresa relativa a que la información *“no ha dejado de ser obtenida”* deberá ser acreditada haciendo entrega desde ya de dichos antecedentes, en su próxima versión de programa de cumplimiento, considerando que de acuerdo a la misma empresa dicha información siempre han estado en su poder, y la misma está

siendo argüida con la finalidad de satisfacer uno de los contenidos mínimos del programa de cumplimiento.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que en caso que la empresa de cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente, esto es, entregando los antecedentes requeridos previo a la aprobación del programa de cumplimiento, ello no obsta al análisis que debe efectuarse respecto a los efectos adversos generados con ocasión de dicha infracción.

Al Plan de acciones y metas:

4) El **identificador n° 1**, relativo a haber cargado en la plataforma electrónica los reportes de autocontrol para el periodo comprendido en el cargo N° 1, se presenta como acción ejecutada. Sin embargo, habiendo revisado la información remitida a través de RETC, se observa que dichos informes no corresponden a informes de ensayo de autocontrol, sino más bien a resultados de monitoreo en el cuerpo receptor, por lo que la acción propuesta no podrá ser considerada como una acción eficaz para dar cumplimiento a la informativa ambiental infringida. Adicionalmente, se observa que la empresa reportó “No descarga” para los meses de febrero, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por lo que se solicita acreditar dicha situación.

5) Tanto para los identificadores N° 2 y N° 5, relativos a la elaboración de un protocolo para ejecución y reporte de autocontroles, se deberá incluir el D.S. N° 90/2000 en el protocolo para la ejecución y reporte de autocontroles.

6) Respecto a los identificadores N° 3, N° 6 y N° 10, sobre designación de funcionarios para la revisión y reporte de información, se observa que el impedimento identificado es posible de ser abordado en esta oportunidad, incluyéndose en la acción la designación de un funcionario suplente a cargo de la revisión de la información que se ha de reportar y la entrega de la misma dentro de los plazos establecidos.

7) En los identificadores N° 4, N° 7 y N° 12, relativos a la capacitación al personal en materia de autocontroles, se requiere indicar la entidad a cargo de efectuar la capacitación señalada. En el medio de verificación del reporte de avance deberá indicarse los documentos que acrediten dicha circunstancia.

8) Para el cargo N° 2, se deberá agregar una nueva acción por ejecutar a fin de reportar la totalidad de los autocontroles respecto de los periodos que corresponde durante la vigencia del programa de cumplimiento. A fin de resguardar la eficacia del programa de cumplimiento, el plazo de ejecución de dicha acción no podrá ser inferior a los 6 meses (120 días hábiles) contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba.

9) El plazo de ejecución de la acción N° 8, deberá corregirse a fin de ser concordante con lo señalado en el cronograma del programa de cumplimiento, esto es, 6 meses contados desde la notificación de la resolución aprueba el programa de cumplimiento.

10) En cuanto a la acción del identificador N° 9, sobre la “*elaboración y entrega de la información disponible*” considerando lo señalado en la **misma descripción de los efectos negativos generados por el cargo N° 3, en el sentido que la**

información en cuestión “no ha dejado de ser obtenida y considerada”, no se observa la necesidad de su “elaboración y entrega”, dado que se desprende que la información ya existe, y deberá ser entregada previo a la aprobación del programa de cumplimiento según lo señalado en la observación N° 3.

Por otro lado, acción propuesta relativa a la elaboración y entrega de la información requerida dentro de 30 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento implica, en el fondo, el otorgamiento de un nuevo plazo para dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 198/2017, lo cual no resulta admisible en el marco de un programa de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

En este contexto la acción N° 9 deberá ser suprimida del programa de cumplimiento y reemplazada por lo que se indicará a continuación.

11) Para el cargo N° 3 deberá agregarse una nueva acción para presentar un análisis que aborde y aclare las deficiencias e inconsistencias de la información ya entregada según se señaló el considerando 22 de la Formulación de cargos, esto es:

11.1) Respecto de lo requerido en el numeral a) del Resuelto I de la Res. Ex. N° 198/2017, los antecedentes presentados no cumplen con las especificaciones para ser consideradas como autocontroles en el marco del monitoreo de la calidad del efluente que debe realizarse en cumplimiento de la norma de emisión en comento.

11.2) Respecto de lo requerido en el numeral c) del Resuelto I de la Res. Ex. N° 198/2017, en orden a aclarar los días en que efectivamente hubo descarga en el cuerpo receptor, la respuesta entregada por COPEC, fundada en la información capturada por los sensores de la Planta, es contradictoria en determinados periodos con lo reportado en la plataforma SACEI, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la Formulación de cargos.

11.3) Respecto de lo requerido en el numeral f) del Resuelto I de la Res. Ex. N° 198/2017, en orden a aclarar la frecuencia en que se realizó del monitoreo de los parámetros establecidos en su programa de monitoreo y la cantidad de muestras tomadas cada día, los informes entregados por COPEC dan cuenta, para todos los periodos informados, de muestreos automáticos, a través de una muestra compuesta, respecto a los parámetros pH, Temperatura y Caudal.

11.4) Existe inconsistencia entre los antecedentes entregados en las respuestas c) y f) del requerimiento de información, en relación a los días que hubo descarga al cuerpo receptor en determinados periodos, tal como se ilustra en la Tabla N° 5 de la Formulación de cargos.

Considerando la naturaleza de esta nueva acción, y en concordancia con la Res. Ex. N° 198/2017, el plazo para su ejecución deberá ser de 7 días hábiles contados desde la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

En caso que corresponda, y siempre que ello se encuentre justificado para aclarar la información entregada, se podrán agregar nuevos antecedentes.

II. SEÑALAR que, COPEC S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

IV. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, en representación de legal de COPEC S.A., domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.



Official stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente, División de Sanción y Cumplimiento, with a digital signature over it.

Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@s
ma.gob.cl

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-045-2017

